



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE No. 1589/2016 SS

Tijuana, Baja California, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1589/2016 SS**, promovido *****₁, en contra de las autoridades **EJECUTOR ADSCRITO A LA SUBRECAUDACIÓN DE RENTAS, SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en nueve de mayo de dos mil dieciséis, compareció *****₁ por su propio derecho, instaurando demanda en contra de las autoridades **EJECUTOR ADSCRITO A LA SUBRECAUDACIÓN DE RENTAS, SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como actos impugnados:

La determinación consistente la notificación de adeudo y/o requerimiento de pago de fecha *****₂, contenida en el expediente *****₃ y su notificación de fecha *****₂, actos de autoridad realizado por parte de la **RECADUACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en donde se hace de conocimiento de la existencia de un crédito por la cantidad de \$*****₄ por concepto de omisión del pago de derechos por consumo de agua potable, más la cantidad de \$*****₄ de recargos generados por el incumplimiento de pago oportuno, más la cantidad de \$*****₄ por concepto de gastos de ejecución.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del

Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de ocho de julio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas a quienes se les tuvo por contestada la demanda mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

1.4.- El primero de marzo, veintiuno de septiembre y veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, ocho de marzo, quince de junio, cuatro de septiembre, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, primero de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De la existencia de los actos impugnados.-

a) Determinación del crédito fiscal por consumo de agua potable y alcantarillado emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana quedó debidamente acreditada, con la documental pública que en original obra en autos, consistente en el requerimiento de pago en la cual el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la CESPT asentó que recibía el documento en que constaba la determinación, el cual en su parte relativa: "...ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE DE *****¹, TITULAR Y/O USUARIO Y/O POSEEDOR Y/O PROPIETARIO DE LA CUENTA NUMERO *****⁵ MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****⁶ UBICADO EN *****⁷ Y DE LA CUAL SE DESPRENDE QUE:..**"

Así como con la confesión expresa realizada por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, quien señala al dar contestación al primer motivo de inconformidad que efectivamente el demandante tiene un adeudo ante la dependencia a su cargo, indicando que aún cuando no hubiera consumido agua potable como indica el demandante, tiene la obligación de realizar el pago de la cuota mínima, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de B.C.

Probanzas que adminiculadas entre sí, acreditan la existencia de la determinación emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

b) Acuerdo administrativo y requerimiento de pago relativo al crédito fiscal por concepto de consumo de agua emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana quedaron debidamente acreditadas con los originales exhibidos por la parte actora visible a fojas 021 a 026 de autos, que adminiculadas con la confesión decretada a las autoridades emisoras hacen prueba plena de su existencia, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 51 segundo párrafo de la Ley que rige a este Tribunal.

TERCERO.- Procedencia.-



La autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana solicita el sobreseimiento del juicio, argumentado que la demanda fue presentada de forma extemporánea, siendo esto, fuera del plazo de quince días que establece el artículo de la Ley que rige a este Tribunal, existiendo así un consentimiento expreso y tácito de la parte actora de los actos impugnados.

Improcedencia invocada que esta Sala declara infundada.

Veamos, según la constancia de notificación exhibida por las autoridades demandadas, se notificó al demandante el día *****2, fecha que además es confirmada por el demandante en el escrito inicial de demanda.

De acuerdo al artículo 45 de la Ley que rige a este Tribunal, se cuenta con quince días a partir de que surte efectos la notificación del acto para la presentación de la demanda; precepto que en su parte relativa establece:

ARTICULO 45.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los **quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados**, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*

De la constancia de notificación aludida, visible a fojas 024 a 026 de autos, se observa que se encuentra fundada en el Código Fiscal del Estado; por lo que, deberá analizarse las reglas que contempla dicha normatividad en relación a las notificaciones a fin de establecer cuando se tiene surtiendo sus efectos legales a fin de establecer el inicio del plazo de quince días antes citado.

El citado Código en sus artículos 70 al 72 establece:

ARTÍCULO 70.- *Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.*

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 71.- Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las Oficinas de las Autoridades Fiscales.

En los casos en que se hubieren nombrado más de un representante legal, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con los mismos, podrán practicarse validamente con cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas;

II. Las que se hagan por Correo Certificado o por telegrama, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron recibidas;

III. Las notificaciones por estrados, al séptimo día hábil siguiente al de su fijación;

IV. Las notificaciones por edictos, el día hábil siguiente a la fecha de la última publicación;

V. Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

En los preceptos en cita se establece cuando deberán realizarse las notificaciones de forma personal y el mecanismo para ello, así también cuando surtirán efectos legales.

En lo que nos concierne, se tiene que la notificación en análisis es de las consideraras personales, por lo que, surten efectos a partir del día hábil siguiente en que fueron hechas (72 fracción I).

Bajo este contexto, el cómputo para el plazo de los quince días que establece el citado artículo 45 de la Ley que rige a este Tribunal queda de la siguiente manera:

*****2 día de la notificación

*****2 día hábil siguiente a la notificación y fecha en la que surte sus efectos.

*****2 sábado día inhábil



*****2 domingo día inhábil
*****2 primer día del plazo
*****2 segundo día del plazo
*****2 tercero día del plazo
*****2 cuarto día del plazo
*****2 quinto día del plazo
*****2 sábado día inhábil
*****2 domingo día inhábil
*****2 sexto día del plazo
*****2 séptimo día del plazo
*****2 octavo día del plazo
*****2 noveno día del plazo
*****2 décimo día del plazo
*****2 sábado día inhábil
*****2 domingo día inhábil
*****2 décimo primer día del plazo
*****2 décimo segundo día del plazo
*****2 décimo tercero día del plazo
*****2 décimo cuarto día del plazo
*****2 día inhábil por el 5 de mayo
*****2 sábado día inhábil
*****2 domingo día inhábil
*****2 décimo quinto día del plazo

Dado que el escrito inicial de demanda fue presentado ante esta Segunda Sala el día **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, se tiene que fue presentado dentro del plazo de quince días que otorga la Ley que rige a este Tribunal.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala que el demandante realiza diversos argumentos tendientes a impugnar la notificación en mención; sin embargo, estos devienen inoperantes.

Lo anterior así, toda vez que, la impugnación a la notificación tiene como finalidad la oportunidad de acceder al medio de defensa, lo cual aconteció en el presente juicio al haberse presentado la demanda dentro del plazo de quince días que contempla la Ley que rige a este Tribunal en su artículo 45.

Dado que la Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser hacerse valer de oficio, se deberá proceder al análisis del fondo del asunto.

CUARTO.- Análisis.- A continuación se procede al estudio del caso a partir de los motivos de inconformidad esbozados por el actor y las argumentaciones defensivas de las autoridades demandadas.

El demandante realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo administrativo de fecha *****2, su notificación de adeudo y requerimiento de pago y a la vez en contra de la determinación del crédito fiscal que por consumo de agua potable y alcantarillado fue emitido por la Comisión Estatal de



Servicios Públicos de Tijuana con el cual se dio origen al requerimiento en mención, (visible a fojas 021 de autos), que en su parte relativa dice:

BAJA CALIFORNIA ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE DE *****¹, TITULAR Y/O USUARIO Y/O POSEEDOR Y/O PROPIETARIO DE LA CUENTA NUMERO *****⁵ MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****⁶ UBICADO EN *****⁷ Y DE LA CUAL SE DESPRENDE QUE:**

En efecto, de la lectura del citado acuerdo administrativo de fecha *****², se observa que la autoridad Subrecaudadora señala que, tuvo por recibida la determinación del crédito fiscal elaborado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en relación al demandante, con fundamento entre otros preceptos en el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.

Bajo este contexto, se considera pertinente transcribir el artículo 22 en cita, en el cual sustenta su actuar la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la citada Comisión.

*ARTICULO 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas***

Tomando en cuenta el contenido del precepto en cita, es claro concluir que efectivamente previo a la emisión de algún requerimiento de pago por parte de la Subrecaudación, debe mediar la determinación del crédito por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el cual se asiente, la existencia del adeudo por concepto de consumo de agua potable, la cantidad de metros cúbicos que se consideran consumidos, la cantidad líquida a la que equivalen y los periodos sobre los cuales no se realizó el pago correspondiente, así como

el documento mediante el cual turne dicho crédito fiscal para su cobro.

En las relatadas condiciones, se considera oportuno atender en primer término los argumentos que vierte el demandante en contra de la determinación del crédito fiscal emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, al ser el acto origen, señalando al efecto lo siguiente:

Que no existe en autos elementos que den sustento a la determinación del adeudo, que el inmueble materia del juicio no cuenta con el servicio de agua potable, que se encuentra taponeado, que carece de debida motivación el cobro, que no establece antecedente alguno que haya llevado a la autoridad a determinar dicha cantidad.

Que no se le ha entregado determinación de adeudo, factura o recibo en el cual se detalle pormenorizadamente lo que se le está cobrando, ni menos los conceptos que justifiquen dicho cobro.

Que sin proveer servicio alguno a su favor se han realizado cobros promedios.

La autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, al dar contestación señala que efectivamente el demandante cuenta con un adeudo ante la dependencia a su cargo, con motivo de la prestación del servicio de agua potable, que no acredita el demandante que no cuente con el servicio y que aun cuando no hubiere realizado algún consumo tendría que realizar el pago de la cuota mínima tal como lo establece la Ley del Ingresos del Estado de Baja California.

Dado los argumentos vertidos en relación a la determinación del crédito fiscal (origen del requerimiento) emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, las autoridades demandadas tenían la obligación de exhibir el documento en que constara este, como acto previo a la actuación de la Subrecaudación de Rentas del Estado a fin de que esta Juzgadora pudiera analizar si su emisión se encontraba debidamente fundada y motivada y si se dio a conocer al demandante.

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana exhibió estado histórico de la cuenta *****5 de la cual indica, contiene los consumos, y cargos; sin embargo, dicha documental no es apta para acreditar la determinación aludida en el requerimiento de pago emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado, toda vez que dicho documento es informativo y no así una resolución administrativa que fundada y motivada que contenga la voluntad de la autoridad administrativa en la cual arribe a la conclusión de que el demandante contiene un adeudo ante la

dependencia a su cargo y pueda a su vez generar un efecto jurídico.

En virtud de lo anterior, es evidente que, aun cuando quedó acreditada la existencia de la determinación de un crédito fiscal a cargo de la parte actora relativo a la cuenta número *****5, se le deja en un total estado de indefensión al demandante al no haberse exhibido el documento en que consta dicha determinación emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y en el cual además se hiciera de conocimiento al demandante de forma clara y precisa, los conceptos que se le atribuyen que no ha pagado, los periodos, las lecturas del consumo de agua; por lo que, se le dejan en un total estado de indefensión.

En las relatadas condiciones, dado que no se exhibió en autos el documento en que constara la determinación del crédito fiscal que se tuvo como base para la emisión del acuerdo administrativo de fecha *****2 dictado dentro del expediente *****3 debe declararse la nulidad de este y **condenarse a la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejar sin efectos la determinación del crédito fiscal emitido dentro de la cuenta número *****5 que fue base del requerimiento de pago en mención, al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, por ausencia total de fundamentación y motivación.**

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los

artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

2a./J. 209/2007

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pág. 203.

Tesis de Jurisprudencia.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente;** por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 173/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011. Pág. 2645.

Tesis de Jurisprudencia.

Lo anterior se resuelve así, sin analizarse los demás motivos de inconformidad que expresa el demandante, pues ante la ausencia total de fundamentación y motivación de la determinación del crédito, existe un impedimento para resolver si este cumplió o no con los lineamientos jurídicos para su emisión.

De conformidad con el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal y en apego a los principios pro persona, a una debida defensa, un recurso judicial efectivo y un debido proceso contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el contenido del artículo 22 de la Ley de



las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, **es que se condena a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una nueva resolución** en la deje sin efectos el crédito fiscal determinado en contra del demandante y en apego a las formalidades de fundamentación y motivación deberá emitir una diversa.

En el entendido que dicha determinación deberá encontrarse fundada y motivada, debiendo además dar a conocer al demandante de forma precisa y clara, los periodos que señala no fueron cubiertos, los metros cúbicos que considera fueron consumidos, y una vez emitida la determinación deberán notificar de forma personal a *****¹.

Dado que el acto administrativo que dio origen al requerimiento de pago dictado dentro del expediente No. *****³, fue declarado nulo, es procedente a su vez declarar la nulidad del acuerdo de fecha *****² y su notificación realizada a través del oficio de fecha *****², emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al encontrarse fundados en un acto administrativo ilegal; por lo que de conformidad con el artículo 84 del ordenamiento legal en cita se condena a la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos; así como cualquier acto subsecuente derivado de los declarados nulos.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones II y III, 83 fracciones II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana dentro del expediente *****³ relativo a la cuenta *****⁵, así como el acuerdo administrativo de fecha *****² y su notificación de fecha *****² emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una nueva resolución en la cual determine el crédito fiscal a cargo del demandante, con motivo de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.



En el entendido que dicha determinación deberá encontrarse fundada y motivada, debiendo además dar a conocer al demandante de forma precisa y clara, los periodos que señala no fueron cubiertos, los metros cúbicos que considera fueron consumidos, la cantidad líquida que se adeuda y una vez emitida la determinación deberán notificar de forma personal a *****¹.

Igualmente, dado que el acto administrativo que dio origen al requerimiento de pago dictado dentro del expediente *****³, fue declarado nulo, es procedente a su vez declarar la nulidad del acuerdo de fecha *****² y su notificación realizada a través del oficio de fecha *****², emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al encontrarse fundados en un acto administrativo ilegal.

TERCERO.- Se condena a la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el acuerdo de fecha *****² emitido dentro del expediente *****³, la notificación de adeudo y requerimiento de pago vía instructivo de fecha *****², así como cualquier acto subsecuente derivado de los declarados nulos.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1, 3, 7, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 40 en página 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de Expediente, con 6 en página 1, 9, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cuenta, con 6 en página 1, 7, 8, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Clave Catastral, con 2 en página 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Domicilio, con 2 en página 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1589/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/04-11-2024

